

4. Si un buque de guerra no observa las leyes y reglamentos del Estado ribereño relativos al paso por el mar territorial o no cumple las disposiciones de los presentes artículos y no acata la invitación que se le haga para su cumplimiento, el Estado ribereño podrá exigirle que salga del mar territorial.

Artículo 27

Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 26 y 28 de esta Convención, nada de lo dispuesto en la misma afectará a las inmunidades que gozan los buques de guerra de conformidad con las disposiciones de esta Convención o de otras reglas del derecho internacional.

Subsección C. Responsabilidad estatal por buques del Estado.

Artículo 28

Si cualquier buque de guerra u otro buque del Estado explotado para fines no comerciales deja de cumplir cualquiera de las leyes o reglamentos del Estado ribereño relativos al paso por el mar territorial o cualquiera de las disposiciones de estos artículos o de otras normas del derecho internacional, y como consecuencia de tal incumplimiento se causan daños al Estado ribereño (incluido su medio y cualquiera de sus dispositivos, instalaciones u otros bienes, o a cualquiera de los buques de su pabellón), la responsabilidad internacional incumbirá al Estado del pabellón del buque que cause los daños.

PARTE IV — CONTROVERSIAS

Artículo 29

Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación de este capítulo se resolverá de conformidad con el Capítulo (—) de la presente Convención.

CAPÍTULO III

PASO POR ESTRECHOS UTILIZADOS PARA LA NAVEGACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 1

1. En los estrechos a los que se aplica este artículo, todos los buques y aeronaves gozarán del derecho de paso en tránsito, que no será impedido.
2. Se entenderá por paso en tránsito el ejercicio, de conformidad con las disposiciones de este capítulo, de la libertad de navegación y sobrevuelo exclusivamente para los fines del tránsito continuo y rápido por el estrecho desde una parte de la alta mar a otra parte de la alta mar o a un Estado adyacente al estrecho.

3. Este artículo se aplicará a todo estrecho o brazo de agua, cualquiera sea su nombre geográfico, que:

- a) se utilice para la navegación internacional;
- b) comunique dos partes de la alta mar.

4. El paso en tránsito solamente será aplicado en un estrecho en la medida en que:

- a) no exista en el estrecho una ruta de alta mar igualmente adecuada; o,
- b) si el estrecho está formado por una isla del Estado ribereño, cuando no exista un paso por alta mar igualmente adecuado por el lado del mar de la isla.

Artículo 2

1. Al ejercer el derecho de paso en tránsito, los buques y aeronaves:

- a) pasarán sin demora por el estrecho y no realizarán ninguna actividad que no corresponda a sus modos normales de tránsito;
- b) se abstendrán de cualquier amenaza o uso de la fuerza, en violación de la carta de las Naciones Unidas, contra la integridad territorial o la independencia política de un Estado adyacente a los estrechos.

2. Los buques en tránsito:

- a) cumplirán los reglamentos, procedimientos y prácticas internacionales generalmente aceptados de seguridad en el mar, incluido el Reglamento internacional sobre prevención de los abordajes;
- b) cumplirán los reglamentos, procedimientos y prácticas internacionales generalmente aceptados para la prevención y control de la contaminación causada por buques.

3. Las aeronaves en tránsito:

- a) observarán las reglas en materia aérea establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional en virtud de la Convención de Chicago en cuanto se aplican a las aeronaves civiles; las aeronaves del Estado cumplirán normalmente tales medidas de seguridad y en todo momento actuarán teniendo debidamente en cuenta la seguridad de la navegación;

b) atenderán en todo momento la frecuencia de radio que les haya asignado la autoridad de control del tráfico aéreo competente designada internacionalmente, o la correspondiente frecuencia de onda de socorro.

Artículo 3

1. De conformidad con este capítulo, el Estado adyacente a un estrecho podrá designar rutas marítimas y establecer esquemas de separación de tráfico para la navegación en el estrecho, cuando sea necesario para promover el paso seguro de los buques.

2. El Estado adyacente a un estrecho podrá, cuando las circunstancias lo requieran y después de dar la publicidad debida a su decisión, substituir por otras rutas marítimas o esquemas de separación de tráfico cualquiera de los designados o establecidos por él anteriormente.

3. Antes de designar rutas marítimas o de establecer esquemas de separación de tráfico, el Estado adyacente a un estrecho remitirá propuestas a la

organización internacional competente y solamente designará las rutas marítimas o establecerá los esquemas de separación que sean aprobados por dicha organización.

4. El Estado adyacente a un estrecho indicará claramente todas las rutas marítimas y esquemas de separación designados o establecidos por él en mapas a los que dará la debida publicidad.

5. Los buques en tránsito respetarán las correspondientes rutas marítimas y esquemas de separación establecidos de conformidad con este artículo.

Artículo 4

1. Con sujeción a las disposiciones de este artículo, el Estado adyacente a un estrecho podrá establecer leyes y reglamentos:

a) de conformidad con las disposiciones del artículo 3 *supra*:

b) dando efecto a los reglamentos internacionales aplicables relativos al derrame de hidrocarburos, de residuos de petróleo y de otras sustancias nocivas en el estrecho.

2. Tales leyes y reglamentos no harán discriminaciones de forma ni de hecho entre los buques extranjeros.

3. El Estado adyacente a un estrecho dará la publicidad debida a todas las leyes y todos los reglamentos de esa índole.

4. Los buques extranjeros que ejerzan el derecho de paso en tránsito cumplirán dichas leyes y reglamentos del Estado adyacentes al estrecho.

5. Si un buque que tenga derecho a inmunidad de soberanía no cumpliera alguna de dichas leyes o reglamentos y como consecuencia de ello causare daños al Estado adyacente al estrecho, el Estado del pabellón, de conformidad con el artículo 7, responderá de cualesquiera daños de esa índole causados al Estado adyacente al estrecho.

Artículo 5

Los Estados usuarios y los Estados adyacentes a un estrecho deben cooperar mediante acuerdos a fin de establecer y mantener en los estrechos los dispositivos necesarios de seguridad y de navegación u otros adelantos en la ayuda para la navegación internacional o para la prevención y el control de la contaminación causada por buques.

Artículo 6

Los Estados adyacentes a un estrecho no pondrán dificultades al paso en tránsito y darán a conocer de manera apropiada todos los peligros que, según su conocimiento, amenacen a la navegación o al vuelo en o sobre el estrecho. No podrá haber ninguna suspensión del paso en tránsito.

Artículo 7

1. La responsabilidad por todo perjuicio causado a un Estado adyacente a un estrecho como consecuencia de actos efectuados en contravención al pre-

sente capítulo por cualesquier buque o aeronave que gocen de inmunidad soberana, recaerá sobre el Estado del pabellón.

2. Si un Estado adyacente a un estrecho realiza un acto incompatible con las disposiciones del presente capítulo y, como consecuencia, un buque o una aeronave extranjeros sufren un daño o perjuicio, dicho Estado indemnizará a los propietarios del buque o de la aeronave el daño o perjuicio causado.

Artículo 8

1. En los estrechos utilizados para la navegación internacional entre una parte de la alta mar y otra parte de la alta mar o entre una parte de la alta mar y el mar territorial de otro Estado y que no sean aquellos estrechos en que se aplica el régimen del paso en tránsito de conformidad con el artículo 1, se aplicará el régimen del paso inocente con arreglo a las normas de la parte III del capítulo II, a reserva de lo dispuesto en el presente artículo.

2. No podrá haber ninguna suspensión del paso inocente de buques extranjeros a través de tales estrechos.

3. Lo dispuesto en el artículo 3 del presente capítulo será aplicable respecto de los estrechos mencionados.

Artículo 9

Ninguna disposición del presente capítulo afectará las zonas de alta mar ubicadas en un estrecho.

Artículo 10

Las disposiciones del presente capítulo no afectarán las obligaciones contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas o de convenciones u otros acuerdos internacionales ya vigentes y que se refieren a un estrecho determinado.

Artículo 11

Para los efectos del presente capítulo, se entenderá por "Estados contiguos a un estrecho" a aquellos Estados que limiten con un estrecho respecto del cual se aplique el presente capítulo.

Artículo 12

Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación de este capítulo se solucionará con arreglo a lo dispuesto en el capítulo (—) de la presente Convención.

PROYECTO DE ARTÍCULOS SOBRE EL ENFOQUE POR ZONAS DE
LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO MARINO

Canadá, España, Filipinas, Ghana,
Guyana, India, Irán, Islandia,
Nueva Zelandia y Vitti.

Nota: El presente proyecto de artículos no representa necesariamente la posición total o definitiva de sus copatrocinadores, se formula sin perjuicio de las posiciones nacionales expuestas y no supone el retiro de las propuestas presentadas, separada o conjuntamente, por algunos de los Estados mencionados, precedentemente, ni la sustitución de dichas propuestas o posiciones nacionales por el presente proyecto.

I

Los Estados tienen la obligación de proteger y preservar el medio marino.

II

1. Los Estados cooperarán en el plano mundial y, cuando proceda, en el plano regional, directamente o por conducto de los organismos internacionales competentes, mundiales o regionales, en la formulación y elaboración de tratados, reglamentos y normas, así como de las prácticas y procedimientos recomendados, compatibles con la presente Convención, a fin de prevenir la contaminación del medio marino, teniendo en cuenta las características regionales, la capacidad económica de los países en desarrollo y su necesidad de alcanzar el desarrollo económico.

2. Los Estados que tengan intereses en el medio marino de una región o de una zona geográfica común deberán cooperar en la formulación de políticas y medidas comunes para la protección de dichas regiones o zonas. Los Estados procurarán actuar consistentemente, con los objetivos y disposiciones de dichas políticas y medidas.

III

1. Los Estados adoptarán todas las medidas necesarias para impedir la contaminación del medio marino proveniente de cualquier fuente, utilizando con tal propósito los mejores medios practicables conforme a su capacidad, individual o conjuntamente, según proceda, y con arreglos a sus propias políticas relativas al medio ambiente.

2. Los Estados adoptarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que las actividades que estén bajo su jurisdicción o control no causen perjuicios a zonas situadas fuera de su jurisdicción nacional, incluidos los perjuicios a otros Estados y a su medio ambiente, por la contaminación del medio marino.

3. Las medidas adoptadas de conformidad con estos artículos se referirán a todas las fuentes de contaminación del medio marino, ya sean atmosféricas, terrestres, marinas o de cualquier otra índole. Dichas medidas incluirán, entre otras, las siguientes:

a) con respecto a las fuentes terrestres de contaminación del medio marino, incluidos los ríos, los estuarios, los oleoductos y las estructuras de descarga, medidas destinadas a reducir en el mayor grado posible la descarga en el medio marino de sustancias perjudiciales y nocivas, especialmente de sustancias persistentes;

b) con respecto a la contaminación causada por buques, medidas relativas a la prevención de accidentes, la seguridad de las operaciones en los mares y las descargas intencionales o de otra índole, incluidas medidas relativas al diseño, aparejamiento, funcionamiento y conservación de buques, en particular de los buques dedicados al transporte de sustancias peligrosas cuya descarga en el medio marino, ya sea por accidente o por el funcionamiento normal del buque, provocaría la contaminación del medio marino;

c) con respecto a la contaminación proveniente de instalaciones o dispositivos dedicados a la exploración y explotación de los recursos naturales de los fondos marinos y su subsuelo, medidas para la prevención de accidentes y la seguridad de las operaciones realizadas en los mares y, en particular, medidas relativas al diseño, aparejamiento, funcionamiento y conservación de dichas instalaciones y dispositivos; y

d) con respecto a la contaminación ocasionada por vertimientos desde buques, aeronaves y plataformas fijas o flotantes, medidas destinadas a prohibir o reglamentar dichos vertimientos.

IV

Al adoptar medidas para prevenir la contaminación del medio marino los Estados se precaverán contra los efectos de transferir perjuicios o peligros de una zona a otra.

V

Nada de lo dispuesto en estos artículos menoscabará el derecho soberano de los Estados a explotar sus propios recursos con arreglo a sus políticas sobre el medio ambiente y de conformidad con su deber de proteger y preservar el medio marino, tanto en interés propio como en el de toda la humanidad.

VI

El Estado ribereño tiene en la totalidad de su zona económica (en adelante llamada la "zona"), los derechos y deberes especificados en estos artículos con el propósito de proteger y preservar el medio marino y de prevenir y controlar la contaminación.

VII

1. Dentro de la zona, el Estado costero tendrá jurisdicción, de conformidad con los presentes artículos, para establecer y adoptar leyes y reglamentos y para tomar medidas administrativas y de otro tipo con respecto a las actividades de todas las personas, naturales y jurídicas, buques, instalaciones y otras entidades, a los fines establecidos en el artículo VI.

2. El Estado ribereño tendrá el derecho de hacer cumplir en la zona las leyes y los reglamentos sancionados de conformidad con el párrafo 1 de este artículo.

3. a) En cuanto a la contaminación del medio marino por fuentes terrestres y por instalaciones o dispositivos dedicados a la exploración y explotación de los recursos naturales del fondo marino y su subsuelo, las leyes y los reglamentos de los Estados ribereños tendrán en cuenta, las reglas y normas internacionalmente convenidas y las prácticas y los procedimientos recomendados.

b) i) En cuanto a la contaminación causada por buques, las leyes y reglamentos del Estado ribereño se ajustarán a las reglas y normas convenidas internacionalmente.

ii) Cuando no existan reglas y normas internacionales convenidas, o cuando sean inadecuadas para hacer frente a circunstancias especiales, los Estados ribereños podrán adoptar leyes y reglamentos razonables, de carácter no discriminatorios, adicionales a las reglas y normas internacionales pertinentes o más estrictas que éstas. Sin embargo, los Estados ribereños podrán aplicar normas más estrictas de diseño y construcción a los buques que naveguen por su zona sólo con respecto a las aguas donde esas normas más estrictas resulten indispensables debido a peligros excepcionales a la navegación o a la vulnerabilidad particular de su medio marino, de conformidad con criterios científicos generalmente aceptados. Los Estados que adopten medidas con arreglo a este apartado deberán notificar sin demora a la organización internacional competente, la cual las comunicará a todos los Estados interesados.

VIII

El Estado ribereño ejercerá sus derechos y cumplirá sus deberes en la zona respecto a la preservación del medio marino sin obstaculizar indebidamente otros usos legítimos del mar incluso, y con sujeción a las disposiciones de esta Convención, el tendido de cables y cañerías.

IX

Los buques y aeronaves de todos los Estados, sean o no ribereños, gozarán de libertad de navegación y sobrevuelo en la zona, con sujeción al ejercicio por el Estado ribereño de los derechos que le correspondan en dicha zona, conforme a lo dispuesto en la presente Convención, en cuanto a la preservación del medio marino.

(Se requerirán otros artículos que analicen más detalladamente el enfoque por zonas, incluso disposiciones sobre el arreglo pacífico de las controversias, zonas especiales, intervención, responsabilidad, la relación de estos artículos con otras convenciones internacionales y los mecanismos para el establecimiento de reglas y normas).

PROYECTO DE ARTÍCULOS SOBRE DESARROLLO Y TRANSMISIÓN
DE TECNOLOGÍA

Brasil, Ecuador, Egipto, Irán,
Marruecos, México, Nigeria,
Omán, Paquistán, Perú, Senegal,
Somalia, Sri Lanka, Trinidad y
Tobago, Túnez, Uruguay,
Venezuela y Yugoslavia.

Artículo 1

1. Todos los Estados promoverán activamente el fomento de la capacidad científica y tecnológica de los Estados en desarrollo en relación con la explotación, explotación, conservación y administración de los recursos marinos, la preservación del medio marino y los usos legítimos del espacio oceánico, con miras a acelerar su desarrollo social y económico.

2. Con tal fin, los Estados adoptarán, *inter alia*, las siguientes medidas, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes:

a) promover la adquisición, el desarrollo y la difusión de conocimientos científicos y tecnológicos referentes al mar;

b) facilitar la transmisión de tecnología, incluidos los conocimientos especializados y la tecnología patentada o no patentada;

c) fomentar el desarrollo de los recursos humanos y la formación de personal;

d) facilitar el acceso a las informaciones y datos científicos y tecnológicos;

e) fomentar la cooperación internacional en todos los planos, especialmente en el regional, subregional y bilateral.

3. Con objeto de materializar los mencionados objetivos y tomando en cuenta los intereses, necesidades especiales y condiciones de los Estados en desarrollo, los Estados adoptarán, *inter alia*, las siguientes medidas:

a) establecer programas de asistencia técnica para la efectiva transmisión de todo tipo de tecnología marina a los Estados en desarrollo;

b) concertar acuerdos, contratos y otros arreglos similares, en condiciones equitativas y razonables;

c) celebrar conferencias, reuniones y seminarios sobre los temas científicos y tecnológicos pertinentes;

d) fomentar el intercambio de científicos, tecnólogos y otros expertos;

e) emprender proyectos, incluso operaciones conjuntas, empresas mixtas y otras formas de cooperación bilateral y multilateral.

Artículo 2

1. Todos los Estados tendrán la obligación de cooperar activamente con la "Autoridad" a efectos de promover y facilitar la transmisión de conocimientos técnicos referentes a actividades científicas marinas y de la tecnología pertinente a los Estados en desarrollo y a sus nacionales.

Artículo 3

En el ámbito de su competencia, la "Autoridad" garantizará:

1) que en sus acuerdos jurídicos con personas jurídicas y naturales que se dediquen a actividades científicas en el mar, a la exploración de la zona internacional, a la explotación de sus recursos y a actividades conexas se adopten disposiciones para emplear con fines de formación, como miembros del personal administrativo, científico y técnico constituido al efecto, a nacionales de los Estados en desarrollo, sean ribereños, sin litoral o se encuentren en otra situación geográfica desventajosa, teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa;

2) que todos los planos y patentes del equipo, maquinaria, aparatos y procedimientos utilizados en la exploración de la zona internacional, en la explotación de sus recursos y en las actividades conexas sean puestos a disposición de todos los Estados en desarrollo, si lo solicitaren;

3) que se adopten las disposiciones apropiadas para facilitar la adquisición, por parte de cualquier Estado en desarrollo o de sus nacionales, de los conocimientos técnicos y especializados necesarios, incluso el adiestramiento profesional, en cualquier empresa que lleve a cabo la Autoridad para la exploración de la zona internacional, la explotación de sus recursos y las actividades conexas;

4) que se establezca un Fondo Especial para asistir a los Estados en desarrollo en la adquisición del equipo, procedimientos, maquinaria y otros conocimientos técnicos necesarios para la exploración y explotación de sus recursos marinos.

Artículo 4

1. Los Estados fomentarán la creación de centros regionales de investigación científica y tecnológica del mar en coordinación con la Autoridad, con organizaciones internacionales y con instituciones nacionales científicas y tecnológicas marinas.

2. Las funciones de dichos Centros Regionales de Investigación Científica y Tecnológica comprenderán, *inter alia*:

a) programas de adiestramiento y de educación en todos los niveles sobre diversos aspectos de la investigación científica y tecnológica marina, en particular la biología marina, incluso la conservación y administración de los recur-

sos vivos, la oceanografía, la hidrografía, la ingeniería, la geología, la minería del fondo del mar y las tecnologías de desalación;

b) estudios de administración;

c) programa de estudios relacionados con la preservación del medio marino y el control de la contaminación;

d) organización de seminarios, conferencias y simposios regionales;

e) adquisición y elaboración de datos e informaciones científicas y tecnológicas sobre el mar, que sirvan como centros regionales de datos;

f) pronta difusión de los resultados de la investigación científica y tecnológica marinas en publicaciones fácilmente asequibles;

g) custodia de las tecnologías marinas para los Estados de la región que abarquen las tecnologías y conocimientos especializados protegidos o no por patentes; y

h) asistencia técnica a los países de la región.

TEXTOS RELATIVOS A LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA DE LOS MARES Y DESARROLLO Y TRANSMISIÓN DE TECNOLOGÍA

I

Textos convenidos en las sesiones oficiosas (de la Tercera Comisión)

A

Principios generales

1. Los Estados procurarán fomentar y facilitar el desarrollo y la realización de la investigación científica de los mares no sólo en su propio beneficio, sino también en beneficio de la comunidad internacional, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.

2. En la realización de esa investigación se aplicarán los siguientes principios generales:

a) las actividades de investigación científica de los mares se realizarán exclusivamente con fines pacíficos;

b) tales actividades no deberán obstaculizar otros usos legítimos del mar compatibles con las disposiciones de esta Convención y habrán de ser debidamente respetadas en el curso de tales usos;

c) en esas actividades se respetarán los reglamentos establecidos para la preservación del medio ambiente de conformidad con las disposiciones de esta Convención;

d) ...

3. Las actividades de investigación científica de los mares no constituirán fundamento jurídico para ninguna reivindicación sobre parte alguna del medio marino o sus recursos.

4.

Variante 1:

La investigación científica de los mares se realizará con sujeción a los derechos que tienen los Estados ribereños dentro de las zonas bajo su soberanía y/o jurisdicción.

Variante 2:

La investigación científica de los mares se realizará con sujeción a los derechos de los Estados ribereños según lo dispuesto en la presente Convención.

5.

Variante 1:

La investigación científica de los mares se realizará en la zona internacional con sujeción al régimen internacional previsto en la presente Convención.

Variante 2:

La alta mar está abierta a la realización sin obstáculos de investigaciones científicas por todos los Estados sobre una base de igualdad y sin discriminación de ninguna clase. La investigación científica de los mares en la zona internacional de los fondos marinos se realizará con sujeción al régimen de esa zona previsto en la presente Convención.

Variante 3:

Ninguna disposición sobre la materia.

B

*Cooperación internacional y regional para la investigación científica de los mares, incluidos el intercambio y la publicación de datos científicos**

La cooperación prevista en el presente artículo estará sujeta a las disposiciones pertinentes de la Convención.

1. Los Estados fomentarán la cooperación internacional para la investigación científica del mar con fines pacíficos, de conformidad con el principio de respeto a la soberanía,** y sobre la base del beneficio mutuo.

2. Los Estados cooperarán entre sí, mediante la celebración de acuerdos bilaterales y multilaterales, para crear condiciones favorables a la realización

* Se expresó la opinión de que la cooperación internacional y regional para la investigación científica de los mares debería establecerse de conformidad con el régimen internacional y las competencias de la Autoridad Internacional, según prevé la presente Convención.

** Se expresó la opinión de que el empleo de la palabra "soberanía" en este contexto no entraña el reconocimiento de ninguna reclamación de inmunidad soberana por el Estado que lleva a cabo la investigación.

de investigaciones científicas en el medio marino, y aunar los esfuerzos de los científicos en el estudio de la esencia y las interrelaciones de los fenómenos y los procesos que tienen lugar en el medio marino.

3. Los Estados promoverán activamente, tanto por su cuenta como en cooperación con otros Estados y con las organizaciones internacionales competentes, la difusión de datos e informaciones científicas y la transmisión de conocimientos resultantes de la investigación científica de los mares, en particular a los países en desarrollo, así como el refuerzo de los servicios autónomos de investigación marítima de los países en desarrollo por medio, entre otras cosas, de programas para proporcionar una enseñanza y capacitación adecuadas a su personal científico y técnico.

4. El acceso de todos los Estados a la información y los conocimientos resultantes de la investigación científica de los mares se facilitará mediante una comunicación internacional eficaz de los principales programas propuestos y de sus objetivos, y la publicación y difusión de los resultados por los conductos internacionales de comunicación.

II

Variantes refundidas y presentadas al presidente sobre realización y fomento de la investigación científica de los mares

[Variante A]

a) *Derecho a realizar la investigación científica de los mares*

1. Los Estados ribereños tendrán derecho exclusivo a realizar y reglamentar la investigación científica de los mares en su (...) * y a autorizar y reglamentar tal investigación conforme a lo previsto en el artículo (—).

2. La investigación científica de los mares en la zona internacional** será realizada directamente por la Autoridad Internacional y, cuando proceda, por personas, jurídicas o físicas, mediante contratos de servicio, asociaciones o cualquier otro medio similar que determine la Autoridad Internacional, la cual deberá asegurarse de su control directo o eficaz sobre tal investigación en todo momento.

* La decisión sobre los términos precisos que se han de usar aquí, tales como zona económica, mar patrimonial, mar nacional o zona bajo jurisdicción nacional y/o soberanía y plataforma continental, y que no se refieran a la zona internacional, será adoptada teniendo en cuenta las decisiones de la Segunda Comisión sobre la definición y naturaleza de estos términos.

** La Zona Internacional a que se refiere este párrafo es la zona de que se ocupa la Primera Comisión. En cuanto a la zona internacional restante, la cuestión será examinada más adelante.

b) *Consentimiento, participación y obligaciones del Estado ribereño*

1. La investigación científica de los mares en (...) de un Estado ribereño sólo podrá realizarse con el consentimiento expreso de ese Estado.

2. Los Estados y las organizaciones internacionales y regionales apropiadas, así como las personas jurídicas y físicas, que traten de obtener el consentimiento del Estado ribereño para realizar investigaciones científicas del mar en la zona a que se refiere el párrafo 1, deberán, entre otras cosas:

i) comprometerse a realizar la investigación exclusivamente con fines pacíficos;

ii) revelar la índole y los objetivos de la investigación, así como los medios que hayan de emplearse, incluso satélites y SADO;

iii) indicar con precisión la zona geográfica en que se han de realizar las actividades relativas a tal investigación;

iv) comunicar la fecha prevista para el comienzo de las actividades y el plazo de terminación del proyecto;

v) dar información completa y detallada sobre la institución patrocinadora, en su caso, sobre el personal científico y sobre los buques, equipos y otros medios que se utilizarán, tales como los SADO y los dispositivos sensores remotos que funcionan en la atmósfera o más allá;

vi) facilitar al Estado ribereño una descripción detallada del proceso de investigación, descripción que ha de mantenerse al día;

vii) admitir la participación activa o la representación del Estado ribereño si éste así lo desea, en todas las etapas del proyecto de investigación;

viii) comprometerse a proporcionar oportunamente al Estado ribereño todos los datos en bruto y elaborados, con las evaluaciones y conclusiones finales, así como las muestras tomadas;

ix) ayudar al Estado ribereño a evaluar, en la forma en que lo pida ese Estado, la significación de los mencionados datos y muestras y los resultados de las mismas;

x) comprometerse a que los resultados de la investigación científica no se publiquen sin el consentimiento expreso del Estado ribereño y;

xi) comprometerse a observar todas las normas y reglamentos aplicables del Estado ribereño en materia de protección del medio ambiente, así como las normas internacionales establecidas o que hayan de establecer (insértese el nombre o los nombres de las organizaciones apropiadas).

3. El Estado ribereño tendrá derecho a supervisar las actividades de investigación científica marina emprendidas en la zona a que se refiere el párrafo 1 y de suspenderlas o ponerles fin si ese Estado comprobare que esas actividades no se están llevando a cabo con el objetivo o propósito declarado de la investigación o no se realizan de conformidad con las disposiciones de los presentes artículos.

4. (Participación de los Estados en desarrollo sin litoral y de los Estados en desarrollo en situación geográfica desventajosa:

Las delegaciones de Singapur, India, Perú y Lesotho presentaron propues-

tas sobre esta cuestión y la delegación del Irán presentó una enmienda a la propuesta de Singapur.

Estas propuestas, que por falta de tiempo no pudieron examinarse en el presente periodo de sesiones, se remitieron al presidente del grupo de los 77 para que las distribuyera a los miembros del grupo junto con la decisión del grupo de que se examinaran en el próximo periodo de sesiones de la Conferencia, o, si el grupo se reuniera en el intervalo entre los periodos de sesiones, en esa reunión).

5. El ejercicio del derecho de paso inocente y de navegación no confiere a los Estados, organizaciones internacionales u otras personas jurídicas o naturales el derecho de realizar investigaciones científicas de los mares.

[Variante B]

1. La investigación científica de los mares en la zona económica sólo podrá realizarse con el consentimiento del Estado ribereño. Normalmente, tal consentimiento no se denegará cuando el Estado o la organización internacional que haga la solicitud para realizar esa investigación:

- a) proporcione al Estado ribereño una descripción completa de:
 - i) la índole y los objetivos del proyecto de investigación;
 - ii) los medios que se van a emplear, inclusive el equipo, así como el nombre, tonelaje, tipo y clase de los buques;
 - iii) las zonas geográficas precisas en que van a realizarse las actividades;
 - iv) las fechas previstas de llegada y partida del grupo investigador, equipo o buques, según sea el caso; y
 - v) los datos pertinentes acerca del personal científico propuesto y sus calificaciones; y

b) se compromete a:

- i) garantizar el derecho del Estado ribereño a participar o a estar representado en todas las fases del proyecto de investigación, si así lo desea;
- ii) proporcionar al Estado ribereño, con arreglo a un criterio convenido, datos brutos y elaborados y muestras de los materiales;
- iii) prestar ayuda al Estado ribereño en la evaluación de las consecuencias de los datos y resultados; en particular, si lo solicita, presentar al Estado ribereño lo antes posible, una vez concluida la investigación, un informe que contenga una interpretación preliminar;
- iv) velar porque los resultados de la investigación aparezcan lo antes posible en una publicación científica fácilmente asequible, a menos que se convenga en otra cosa;
- v) acatar todas las disposiciones pertinentes de la presente Convención; y
- vi) cumplir con cualquier otro requisito en que se hubiere convenido.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 será aplicable a la investigación científica

de los mares realizada por medio de los Sistemas de Adquisición de Datos Oceánicos (SADO)*.

3. Lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 será aplicable a las solicitudes hechas por personas físicas o jurídicas patrocinadas por un Estado o una organización internacional. Además, el Estado ribereño podrá exigir que tales solicitudes se hagan por la vía oficial pertinente.

4. Lo dispuesto en los párrafos precedentes será aplicable a la investigación científica de los mares relativas a la plataforma continental.

5. Al examinar una solicitud hecha de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, el Estado ribereño tendrá en cuenta el deber que tienen todos los Estados de fomentar la investigación científica de los mares con fines pacíficos.

[Variante C]

I. Todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, así como las organizaciones internacionales competentes, tienen derecho a realizar la investigación científica de los mares con sujeción a las disposiciones de la presente Convención.

* * *

II. La investigación científica de los mares dentro del mar territorial establecido en virtud de la presente Convención sólo podrá realizarse con el consentimiento del Estado ribereño. Las solicitudes para obtener ese consentimiento deberán presentarse al Estado ribereño con suficiente antelación y habrán de ser contestadas sin demoras indebidas.

* * *

III. 1. La investigación científica de los mares fuera del mar territorial, en zonas sobre cuyos recursos el Estado ribereño goce de determinados derechos en virtud de la presente Convención, deberá realizarse por los Estados, ribereños o sin litoral, o por las organizaciones internacionales competentes, de manera que se respeten esos derechos del Estado ribereño; para ello, el Estado ribereño:

a) deberá ser notificado del proyecto de investigación propuesto con... meses de antelación, como mínimo;

b) habrá de recibir lo antes posible una descripción detallada del proyecto de investigación en la que se hagan constar los objetivos, métodos e instrumentos, el lugar y calendario de las actividades e información sobre el organismo investigador interesado y el personal científico que va a emplearse;

* No se tiene el propósito de aplicar el presente artículo a la investigación científica de los mares realizada mediante satélites, para la cual pueden ser necesarias otras disposiciones, por ejemplo, las relativas a la adquisición y difusión de datos y a la transmisión de tecnología.

c) deberá ser informado con prontitud de cualquier cambio de importancia que se introduzca en el proyecto de investigación propuesto así descrito;

d) tendrá derecho a participar directa o indirectamente en el proyecto de investigación;

e) tendrá acceso a todos los datos y muestras obtenidos durante la ejecución del proyecto de investigación y a que se le proporcionen, a petición propia, datos duplicables y muestras divisibles;

f) deberá recibir asistencia a petición propia en la interpretación de los resultados del proyecto de investigación.

2. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes que realicen la investigación científica de los mares en las zonas mencionadas en el párrafo 1 *supra* tendrán debidamente en cuenta los intereses y derechos legítimos de los Estados vecinos sin litoral y de los demás Estados de la región en situación geográfica desventajosa, de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención, y deberán notificar a esos Estados del proyecto de investigación propuesto, y les proporcionarán, a petición propia, la información y la asistencia pertinentes según se especifica en los apartados *b)*, *c)* y *f)* del párrafo 1 *supra*. A tales Estados vecinos sin litoral y demás Estados en situación geográfica desventajosa, si lo solicitan y los medios de investigación lo permiten, deberá brindárseles la oportunidad de participar en el proyecto de investigación propuesto.

3. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes que realicen la investigación científica de los mares deberán velar porque los resultados de la investigación aparezcan lo antes posible en publicaciones científicas fácilmente asequibles y porque se faciliten ejemplares de tales publicaciones directamente al Estado ribereño y a los Estados vecinos sin litoral o en otra situación geográfica desventajosa.

4. Las controversias relativas a la interpretación o la aplicación del presente artículo deberán resolverse, a petición de cualquiera de las partes en la controversia, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos pertinentes de la presente Convención.

* * *

IV. La investigación científica de los mares fuera de las zonas especificadas en los precedentes artículos podrá ser llevada a cabo por todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, y por las organizaciones internacionales competentes.

[Variante D]

Artículo 1

Por investigación científica de los mares se entiende todo el estudio del medio marino y los trabajos experimentales conexos que tengan por objeto

ampliar los conocimientos de la humanidad y que se realicen con fines pacíficos.

Artículo 2

La investigación científica de los mares dentro del mar territorial establecido de conformidad con la presente Convención sólo podrá realizarse con el consentimiento del Estado ribereño. Las solicitudes para obtener tal consentimiento deberán presentarse al Estado ribereño con suficiente antelación y habrán de ser contestadas sin demoras indebidas.

Artículo 3

1. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes podrán realizar libremente la investigación científica de los mares en zonas donde los Estados ribereños gocen de derechos económicos sobre los recursos marinos de conformidad con las disposiciones de la presente Convención, salvo cuando se trate de investigaciones científicas de los mares encaminadas a la exploración o la explotación de los recursos vivos y no vivos; las que quedarán sujetas al consentimiento del Estado ribereño. Las solicitudes para obtener tal consentimiento deberán ser presentadas con suficiente antelación y habrán de ser contestadas sin demoras indebidas.

Artículo 4

En la Zona Internacional todos los Estados, ya sean ribereños o sin litoral, así como las organizaciones internacionales competentes, gozarán de libertad para realizar actividades de investigación científica relacionadas con el lecho marino, su subsuelo y las aguas suprayacentes.

III

*Textos presentados en las sesiones oficiosas como documentos de sesión**

A. *Definición y objetivos de la investigación científica de los mares*

Países Bajos

Por investigación científica de los mares se entiende todo estudio del medio marino y todos los trabajos experimentales conexos en el mismo, con exclusión de la exploración industrial y de las demás actividades dirigidas a la explotación directa de los recursos marinos, que tengan por finalidad ampliar los conocimientos de la humanidad y que se realicen con fines pacíficos.

* Estos textos no fueron examinados en las sesiones oficiosas.

Sudán

Por investigación científica de los mares se entiende todo estudio o trabajo experimental conexo realizado en interés de la paz y el bienestar humano y encaminado a ampliar los conocimientos de la humanidad.

España

Por investigación científica de los mares se entiende todo estudio y los trabajos experimentales conexos que tengan por finalidad ampliar los conocimientos de la humanidad acerca del medio marino.

Egipto

Pueden considerarse investigaciones científicas todas aquellas investigaciones relacionadas con fenómenos naturales en el medio marino y en la atmósfera por encima de éste, así como la promoción de la metodología para la eliminación de la contaminación marina y otras anomalías. La investigación científica es incompatible con todas las actividades no pacíficas y no comprende las actividades encaminadas a la explotación directa de los recursos marítimos.

B. Condición jurídica de las instalaciones de investigación científica del medio marino

Argentina

La fijación de cualquier tipo de instalaciones de investigación científica en la plataforma continental por parte de terceros Estados o sus nacionales estará sujeta a la autorización del Estado ribereño y dichas instalaciones estarán sometidas a su jurisdicción.

Kenia

1. Las instalaciones o los equipos, fijos o flotantes, destinados a la investigación científica, que se encuentren en las zonas de jurisdicción nacional o soberanía estarán sometidos a la jurisdicción del Estado ribereño.

2. El funcionamiento de las instalaciones o los equipos, fijos o flotantes, destinados a la investigación científica, que se encuentren en zonas situadas fuera de los límites de la jurisdicción nacional se ajustará al régimen internacional previsto en la presente Convención.

República Popular de Bulgaria, República Popular Polaca, República Socialista Soviética de Ucrania y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

Las instalaciones fijas de investigación científica, ya se encuentren en el suelo o ancladas, así como las estaciones flotantes o las instalaciones móviles colo-

cadadas en el medio marino conforme a lo dispuesto en los artículos de la presente Convención y a las demás normas del derecho internacional, estarán sujetas a la jurisdicción del Estado que las haya instalado, siempre que no se disponga otra cosa en los acuerdos concertados entre el Estado que realice la investigación y el Estado ribereño en los casos en que para efectuar esa investigación se requiera el consentimiento de este último Estado en virtud de los artículos de la presente Convención.

Las instalaciones a que se refiere el presente artículo no tendrán la condición jurídica de islas ni poseerán sus propias aguas territoriales, y su presencia no afectará la determinación de los límites del mar territorial, de la plataforma continental o de la zona económica del Estado ribereño.

Francia

El emplazamiento de instalaciones de investigación científica (sistemas de adquisición de datos oceánicos, SADO) dentro de los límites de la jurisdicción nacional de un Estado requerirá el consentimiento de ese Estado, en las mismas condiciones estipuladas para el ejercicio de la investigación científica.

Esas instalaciones estarán sujetas a la jurisdicción del Estado que las hubiere emplazado, a menos que se disponga otra cosa de común acuerdo entre el Estado que realice la investigación y el Estado ribereño.

C. Obligaciones y responsabilidades

República Popular de Bulgaria, República Popular Polaca, República Socialista Soviética de Ucrania y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

Artículo 13

Los Estados serán internacionalmente responsables de sus actividades nacionales en el océano mundial, independientemente de que éstas sean desarrolladas por órganos gubernamentales o por personas jurídicas o físicas, y velarán porque esas actividades nacionales se desarrollen de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.

Venezuela

Enmienda al párrafo 1 del artículo 13 del documento A/AC.138/SC.III/L.31:

Sustitúyanse las palabras “el océano mundial, independientemente de que éstas sean desarrolladas por órganos gubernamentales o por personas jurídicas o físicas” por las palabras “las áreas bajo la jurisdicción de otros Estados o en la zona internacional”.

España

Enmiendas al párrafo 1 del artículo 13 del documento A/AC.138/SC.III/L.31:

- a) insértense las palabras “y las organizaciones internacionales” después de la palabra “Estados” en la primera línea;
- b) insértense las palabras “de investigación científica” después de la palabra “nacionales” al final de la primera línea;
- c) sustitúyanse las palabras “en el océano mundial” en la segunda línea; por las palabras “en el medio marino”.

*Canadá**

Los Estados serán responsables de la investigación científica de los mares que ellos o sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas, realicen en el medio marino.

Los Estados serán responsables de los daños que causen al medio marino, incluidos los daños a otros Estados y a su medio, con ocasión de actividades de investigación científica del mar, cuando tales daños les sean imputables. Cuando tales daños sean imputables a sus nacionales, los Estados se obligan a prever los medios con miras a garantizar una reparación equitativa a las víctimas.

INFÓRMES GENERALES

I. PRIMERA COMISIÓN

Nota: En los siguientes párrafos y sus anexos, se reseñan las actividades de la Primera Comisión. La finalidad del presente documento es hacer constar lo ocurrido y servir de obra de consulta a la Comisión para que ésta pueda proseguir sin demora en el próximo periodo de sesiones de la Conferencia el examen de las materias que se le han asignado.

I. CREACIÓN DE LA COMISIÓN

La Primera Comisión fue una de las tres Comisiones plenarias constituidas en el primer periodo de sesiones de la Conferencia para ocuparse de los temas tratados por las tres Subcomisiones de la Comisión sobre la Utilización con

* Todo texto sobre la investigación científica de los mares —Obligaciones y responsabilidades— ha de prepararse conjuntamente con cualquier disposición análoga relativa a los daños causados por la contaminación marina y, por consiguiente, el presente texto quizás tenga que ser modificado o ampliado más adelante.

Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional.

Los miembros de la Mesa son:

Presidente: Sr. P.B. Engo - República Unida del Camerún.

Vicepresidente: Brasil - Sr. S. M. Thompson Flores. República Democrática Alemana - Sr. Harry Wünsche. Japón - Sr. T. Iguchi.

Relator: Sr. H. C. Mott - Australia.

II. MANDATO DE LA COMISIÓN

Según decisión adoptada por la Conferencia el 2 de julio de 1974 (A/CONF. 62/29), previa recomendación de la Mesa de la Conferencia, la Primera Comisión tiene por tarea examinar los siguientes puntos de la lista de temas y cuestiones:

Tema 1. *Régimen internacional para los fondos marinos y oceánicos fuera de la jurisdicción nacional*

- 1.1. Naturaleza y características.
- 1.2. Mecanismo internacional: estructura, funciones, facultades.
- 1.3. Repercusiones económicas.
- 1.4. Reparto equitativo de los beneficios teniendo en cuenta los intereses y necesidades especiales de los países en desarrollo ribereños o sin litoral.
- 1.5. Definición y límites de la zona.
- 1.6. Su utilización exclusivamente con fines pacíficos.

Tema 2. *Tesoros arqueológicos e históricos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional*

Asimismo, la Conferencia convino en que el siguiente acuerdo a que se llegó en la Comisión de los Fondos Marinos el 27 de agosto de 1971 se aplicara respecto de las Comisiones de la Conferencia:

“Aunque cada una de las Subcomisiones tendrá derecho a examinar la cuestión de los límites en la medida en que guarde relación con los temas que le hayan sido asignados y a dejar constancia de sus conclusiones al respecto, la Comisión no decidirá sobre la recomendación final acerca de los límites hasta que haya recibido las recomendaciones de la Subcomisión II sobre la definición exacta de la zona, las cuales deberían constituir las propuestas básicas que habrá de examinar la Comisión.”

III. DOCUMENTACIÓN

En virtud del párrafo 6 de la parte dispositiva de la resolución 3067 (XXVIII), la Asamblea General remitió a la Conferencia los informes de la Comisión de los Fondos Marinos y todos los demás documentos pertinentes de la Asamblea General y de esa Comisión. Así, la Primera Comisión tiene a su consideración toda la documentación de la Subcomisión 1 de la Comisión de los Fondos Marinos, en especial los textos que ilustran los puntos de acuerdo y desacuerdo sobre los temas 1 y 2 del programa de trabajo de la Subcomisión (A/9021, vol. II).

En el Anexo 1 figura una lista de los documentos presentados en la Comisión durante el segundo periodo de sesiones de la Conferencia.

IV. LABOR DE LA COMISIÓN

Durante el segundo periodo de sesiones de la Conferencia, celebrado en Caracas del 20 de junio al 29 de agosto, la Primera Comisión efectuó sus deliberaciones en sesiones oficiales y oficiosas. Celebró 17 sesiones oficiales y 23 sesiones oficiosas.

En una sesión celebrada el 10 de julio, la Comisión aceptó la propuesta del presidente encaminada a que iniciase su labor con un breve *debate general* que permitiera a los representantes hacer observaciones sobre las cuestiones de importancia fundamental, a fin de facilitar los esfuerzos para llegar a un acuerdo sobre los puntos principales acerca de los cuales seguía habiendo grandes discrepancias. El presidente propuso que al final de tal debate la Comisión se convirtiese en órgano oficioso plenario encargado de examinar la documentación preparatoria enviada por la Comisión de los Fondos Marinos con miras a eliminar corchetes y variantes y reforzar los puntos de acuerdo. La Comisión aceptó la propuesta del presidente en el sentido de que el señor C. Pinto, de Sri Lanka, presidiera las sesiones oficiosas.

Del 11 al 17 de julio, sesenta y seis delegaciones hablaron durante el debate general. En el Anexo 2 aparece un índice de las actas resumidas de la Comisión incluso la lista de los oradores que intervinieron en el debate.

Posteriormente, en una nueva serie de sesiones, la Comisión examinó las *consecuencias económicas de la explotación minera en los fondos marinos*. Como base para este examen, un representante de la UNCTAD y el representante especial del secretario general presentaron a la Comisión informes sobre el tema; también para facilitar la discusión, el presidente de la Comisión dio a conocer una nota (A/CONF.62/C.1/L.2) en que se numeraba y resumían esos informes, junto con sus conclusiones. Durante el examen de esta cuestión, 38 delegaciones hicieron declaraciones e hicieron preguntas que fueron respondidas por los representantes de las Secretarías de las Naciones Unidas y de la UNCTAD. Las declaraciones de los representantes que tomaron parte en el debate se enumeran también en el Anexo 2. Se presentó un documento de trabajo sobre el tema de las consecuencias económicas de la explotación de los fondos marinos (A./CONF.62/C.1/L.5).

A fin de facilitar un mejor conocimiento de la cuestión de las consecuencias

económicas, el presidente de la Comisión organizó dos seminarios oficiosos el 31 de julio y el 1o. de agosto de 1974. Para información de la Comisión, el presidente hizo un resumen de los debates de esos seminarios en la 13a. sesión de la Comisión (A/CONF.62/C.1/SR.13). Además, en la 14a. sesión, el presidente resumió el nuevo debate celebrado en la Comisión (A/CONF.62/C.1/SR.14). Sus resúmenes contenían opiniones personales y no suponían compromiso alguno de ninguna delegación.

[Una nueva frase se referirá a la decisión adoptada respecto de la propuesta de realizar un estudio complementario, de conformidad con la resolución 2750 A (xxv) de la Asamblea General].

Se presentaron tres documentos sobre la cuestión de las *Condiciones de exploración y explotación* (A/CONF.62/C.1/L.6, 7 y 8).

En su 14a. sesión celebrada el 19 de agosto, la Primera Comisión constituyó un *Grupo de Trabajo de negociación* sobre los artículos 1 a 21, relativos a los principios del régimen, contenidos en el documento A/CONF.62/C.1/L.3, y especialmente el artículo 9, y sobre el tema relativo a las condiciones de explotación y explotación. La Comisión convino en que el Grupo de Trabajo, aunque debía ser reducido, había de quedar abierto a la participación de cualquier Estado que deseara participar en sus actividades, y encargó al presidente de la Comisión la tarea de organizar consultas para designar los miembros del Grupo. La Comisión convino también en que el señor C. W. Pinto, de Sri Lanka, fuese el presidente del Grupo de Trabajo y que informase al respecto a la Comisión.

Como resultado de sus consultas, el presidente de la Comisión declaró en la 16a sesión, celebrada el 21 de agosto, que había acuerdo general en que el Grupo de Trabajo constase de 50 Estados, es decir nueve representantes de cada uno de los cinco grupos geográficos más cinco representantes de los patrocinadores de diversas propuestas que tenía a su consideración la Comisión. El presidente anunció que la composición del Grupo de Trabajo era la siguiente:

a) Grupo africano: Argelia, Egipto, Ghana, Lesotho, Madagascar, Malí, Marruecos, Nigeria y República Unida de Tanzania.

b) Grupo asiático: Afganistán (alternando con Nepal), China, Filipinas, (alternando con Indonesia, India, Irán, Kuwait, Pakistán, Singapur y Yugoslavia).

c) Grupo de Europa oriental: Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, República Democrática Alemana, República Socialista Soviética de Bielorusia, República Socialista Soviética de Ucrania, Rumania y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

d) Países latinoamericanos: Bolivia, Brasil, Chile, Honduras, Jamaica, México, Perú, Trinidad y Tobago y Venezuela.

e) Grupo de Europa Occidental y otros Estados: Alemania (República Federal de), Austria, Canadá, Italia, Noruega, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia y Suiza.

f) Patrocinadores de propuestas sometidas a la Comisión: Australia, Colombia, Estados Unidos de América, Francia y Japón.

Varias delegaciones expresaron opiniones respecto de la constitución y el funcionamiento del Grupo de Trabajo. El presidente hizo varios comentarios en respuesta a tales observaciones. Las declaraciones de las delegaciones inte-

resadas y los comentarios del presidente aparecen en las actas resumidas de las sesiones 14a., 15a., y 16a. de la Comisión (A/CONF.62/C.1/SR.14 a 16).

V. LABOR DEL GRUPO OFICIOSO

Durante el periodo de sesiones, el presidente de las sesiones oficiosas informó a la Comisión sobre la marcha de sus trabajos. Por decisiones de la Comisión, las declaraciones del presidente aparecen *in extenso* en las actas de las sesiones novena, 11a. y 14a. Sus informes contenían opiniones personales y no obligaban a ninguna delegación.

En las sesiones oficiosas se estudiaron los artículos 1 a 21 del proyecto relativo a los principios del régimen, tal como habían sido remitidos por la Comisión de los Fondos Marinos y contenidos en su informe (A/9021, vol. II). Los resultados de la labor de las sesiones oficiosas sobre esos artículos se han expuesto a la Comisión en el documento A/CONF.62/C.1/L.3. Durante el examen de los artículos del proyecto se convino en que debía haber un artículo sobre definiciones y que los términos que debían figurar en ese artículo y su interpretación se decidirían posteriormente.

Después de terminar el examen de los artículos del proyecto, el presidente sugirió tres cuestiones que debían ser objeto de estudio detallado:

- a) el sistema de exploración y explotación: ¿quién puede explorar y explotar la zona?
- b) las condiciones de exploración y explotación; y
- c) las consecuencias económicas de la explotación minera de los fondos marinos.

Se convino en que, pese a que las cuestiones serían consideradas en ese orden, los representantes podían hacer referencias pertinentes a otras cuestiones.

El examen del sistema de exploración y explotación (primera cuestión) se realizó sobre la base de las cuatro variantes del artículo 9 del proyecto preparado por el Grupo de Trabajo de la Subcomisión I de los Fondos Marinos. Durante el examen se hicieron varias propuestas nuevas. Se presentó un nuevo texto para sustituir a las variantes B) y C) del artículo 9; este nuevo texto es la variante B) del documento A/CONF.62/C.1/L.3. Se presentó otra nueva propuesta para sustituir la anterior variante C). No se hicieron cambios en las variantes A) y D) del texto original. Además, una delegación propuso un nuevo texto de dos artículos. Se consideró posteriormente que el primero de ellos había quedado absorbido en la variante B) revisada a que antes se ha hecho referencia; el segundo se reproduce al final del documento A/CONF.62/C.1/L.3.

Durante el examen de las condiciones de exploración y explotación (segunda cuestión) en las sesiones oficiosas se recibieron tres documentos de trabajo que luego fueron presentados a la Comisión con las firmas A/CONF.62/C.1/L.6, A/CONF.62/C.1/L.7 y A/CONF.62/C.1/L.8 (véase el Anexo 2).

En las sesiones oficiosas no se examinaron las consecuencias económicas de la explotación minera de los fondos marinos (tercera cuestión), por haberse tratado este asunto a nivel de Comisión (véase la parte IV de la exposición de actividades *supra*).

VI. LABOR DEL GRUPO DE TRABAJO

[Se insertará un párrafo una vez que el presidente del Grupo de Trabajo haya informado a la Comisión].

VII. LABOR FUTURA

En este periodo de sesiones de la Conferencia, la Primera Comisión ha realizado útiles progresos para dar cumplimiento al mandato que le ha asignado la Conferencia. Recomienda que se le brinde la oportunidad de continuar esta labor en un nuevo periodo de sesiones, a fin de completar la redacción de los artículos relativos al régimen y el mecanismo internacionales para la explotación de los fondos marinos fuera de los límites de la jurisdicción nacional y la explotación de sus recursos.

Cuando reanude su labor, la Comisión tendrá a su consideración, de conformidad con la resolución 3067 (xxviii) de la Asamblea General, todos los informes de la Comisión de los Fondos Marinos y toda la demás documentación pertinente de la Asamblea General de esa Comisión, así como todos los documentos presentados en el segundo periodo de sesiones y que se numeran en el Anexo 1.

2. SEGUNDA COMISIÓN

La Segunda Comisión inició sus labores en este periodo de sesiones en circunstancias muy especiales. Había recibido el mandato de examinar 15 de los 24 temas de la Agenda, entre ellos algunos de los más complejos y controvertidos, y esta tarea ya de por sí pesada se hacía más difícil por el hecho de que el progreso alcanzado en relación con estos temas en los trabajos preparatorios de la Conferencia era sensiblemente inferior al logrado respecto a los temas asignados a las otras dos Comisiones Principales.

Para la buena marcha de la Conferencia era indispensable, por consiguiente, imprimir a los trabajos de la Segunda Comisión un ritmo que le permitiese superar este estado de atraso y avanzar al mismo paso que las demás.

Para lograr este objetivo era necesario, en primer término, profundizar el examen de los distintos temas y, en algunos casos, estudiar por primera vez, de una manera sistemática, temas y cuestiones tratados sólo de manera incidental en los trabajos preparatorios. Con este fin, a propuesta de la Mesa, la Comisión acordó examinar, uno por uno, los temas que le fueron asignados, en el orden en que figuraban en la lista correspondiente e iniciar este examen con un debate, principalmente con el propósito de dar a los Estados que no habían sido miembros de la Comisión de Fondos Marinos de Naciones Unidas la oportunidad de expresar sus puntos de vista.

Este debate sirvió también para la presentación de nuevas posiciones y de nuevas propuestas y fue, en definitiva, útil porque si bien en algunos casos las declaraciones fueron esencialmente una reiteración de opiniones expresadas en los trabajos preparatorios y en el debate general en sesiones plenarias,

hay en ellas aclaraciones y precisiones que permiten una mejor comprensión de los intereses y aspiraciones de los distintos Estados.

Concluido este debate y para concretar y consolidar el trabajo de la Comisión, era preciso identificar con la mayor precisión posible las principales tendencias y expresarlas en fórmulas generalmente aceptables. La Mesa de la Comisión, con la inapreciable colaboración del personal de Secretaría de Naciones Unidas, tomó a su cargo esta responsabilidad, en vista de las dificultades con que tropezaba la creación de grupos formales u oficiosos de trabajo para realizar esta tarea.

En trece documentos informales de trabajo la Mesa recogió las principales tendencias sobre los distintos temas y cuestiones, tal como habían puesto de manifiesto a través de propuestas presentadas en la Comisión de Fondos Marinos de Naciones Unidas o en la Conferencia misma, con la sola excepción de aquellas que fueron sometidas a la consideración de la Segunda Comisión con posterioridad a la elaboración de la versión final de estos documentos.

Estos documentos no reflejan, pues, las tendencias que no se han concretado en propuestas formales, tanto por el hecho de que el tiempo no permitía el examen detenido de las actas correspondientes como por la dificultad que planteaba a la Mesa dar una formulación exacta a opiniones no siempre expresadas con la necesaria precisión o recogidas fielmente en las actas.

Cada uno de estos documentos fue sometido a la Comisión en sesiones informales de trabajo, dada la naturaleza y propósito de estos documentos. Todos los miembros de esta Comisión han tenido así la oportunidad de hacer observaciones a estos documentos en su versión original y en su primera revisión. Después de examinar detenidamente estas observaciones la Mesa preparó una primera y, en casi todos los casos, una segunda revisión de estos documentos que, por acuerdo tomado por la Comisión, es la versión final.

Se trata, pues, de un trabajo colectivo de la Comisión que, con las limitaciones y reservas que se indicarán en la introducción general y, en algunos casos, en las notas explicativas de algunos de estos documentos, es fiel reflejo de las principales posiciones sobre cuestiones de fondo que se han concretado en proyecto de artículos de tratado.

La reunión de estos documentos en un texto único, con numeración consecutiva, permite presentar en una forma ordenada las alternativas que en la presente etapa de los trabajos de la Conferencia se ofrecen a la consideración de los Estados en relación con los temas y cuestiones de la competencia de la Comisión. Desde luego, la lectura de las distintas propuestas y de las actas resumidas es necesaria para tener una visión integral del trabajo de la Comisión en este periodo de sesiones.

Este documento, a mi juicio, no sólo debe servir como texto de referencia del trabajo más importante realizado por la Comisión en este periodo de sesiones sino como base y punto de partida para las labores futuras de este órgano de la Conferencia. Sería insensato comenzar de nuevo el largo y laborioso proceso que nos ha conducido hasta este punto.

Por acuerdo tomado por la Comisión, a propuesta de la Mesa, se inició en este periodo de sesiones un nuevo examen de los temas reagrupados en función del grado de afinidad que existe entre ellos. El objetivo fundamental de esta segunda fase del trabajo, que se realizó también en sesiones informales de la

Comisión, fue estimular la negociación con miras a la reducción de alternativas y considerar los temas de una manera más ordenada y sistemática. Lamentablemente, el tiempo permitió, apenas, la segunda lectura del documento relativo al tema 2, Mar Territorial.

En vista del estado en que se encuentran nuestros trabajos es evidente que debemos esforzarnos, entre una y otra sesión, a través de conversaciones y negociaciones bilaterales y multilaterales, regionales, subregionales, formales u oficiosas, en reducir el número de alternativas, mediante la fusión de propuestas coincidentes en los puntos básicos para abrir el camino a la elaboración de un proyecto de convención con fórmulas únicas, escogidas por ser las más razonables, es decir, las que parecen conciliar mejor los distintos intereses y aspiraciones de los Estados singularmente consideradas y de la comunidad internacional en su conjunto, sin dejar de tener en cuenta, desde luego, el grado de apoyo que han demostrado tener a lo largo de los trabajos de la Conferencia.

Estaba dispuesto a acometer la tarea, sin duda llena de riesgos, de someter a la consideración de la Comisión un texto con fórmulas únicas, pero abandoné esta idea, por deferencia a la opinión de algunas delegaciones que estimaban que una iniciativa de esta naturaleza era prematura y podría comprometer el buen éxito de nuestros trabajos futuros.

He tratado de presentar de la manera más sucinta posible el trabajo de la Comisión en este periodo de sesiones. Pero esta declaración sería incompleta si no hiciese referencia a los resultados de nuestro trabajo, que no pueden reducirse a cifras, ni recogerse en actas, informes y otros documentos.

No se ha tomado ninguna decisión sobre cuestiones de fondo en este periodo de sesiones, no se ha aprobado un solo artículo de la futura Convención, pero los Estados aquí representados saben perfectamente cuáles son en este momento las posiciones que cuentan con apoyo y cuáles son las que no han logrado abrirse camino.

El documento que recoge las tendencias principales no emite juicio sobre el grado de apoyo que cada una de ellas ha recibido en las sesiones preparatorias y en la Conferencia misma, pero para todo el que haya seguido de cerca nuestros trabajos es fácil ver ya el perfil de la futura Convención.

Hasta aquí cada Estado ha sostenido en términos generales las posiciones que idealmente satisfacen la gama de intereses que tiene en los mares y océanos. Fijadas estas posiciones, se abre la posibilidad de una negociación basada en una evaluación objetiva y realista de la fuerza relativa a las distintas opiniones.

No me propongo presentar en esta declaración un cuadro completo de la situación, tal como la veo personalmente, pero sí puedo adelantar algunas apreciaciones y comentarios de carácter general.

La tesis de un mar territorial de 12 millas y una zona económica exclusiva, más allá del mar territorial, hasta una distancia máxima que complete las 200 millas, es al menos en este momento, el núcleo central de la solución de compromiso que favorece la mayoría de los Estados participantes en la Conferencia, tal como se desprende del debate general en sesiones plenarias y de los debates que tuvieron lugar en el seno de nuestra Comisión.

Desde luego, la aceptación de esta tesis está condicionada a la solución satisfactoria de otras cuestiones, principalmente la cuestión del paso por los estrechos utilizados para la navegación internacional, el límite exterior de la plata-

forma continental y el mantenimiento mismo de esta noción y, por último, y no porque sea la menos importante de estas cuestiones, las aspiraciones de los países sin litoral y de otros países que, por una u otra razón, se consideran en situación geográfica desventajosa.

Hay, además, otros problemas que hay que estudiar y resolver en relación con esta tesis, tales como los relativos a los archipiélagos y al régimen de las islas, en general.

Es necesario también profundizar en la cuestión de la naturaleza y características de la noción de la zona económica exclusiva, materia sobre la cual hay todavía diferencias importantes de opinión.

Sobre todas estas materias se ha hecho un progreso sensible, que sienta las bases para la negociación en el periodo intersesional y en el próximo periodo de sesiones de la Conferencia.

En conclusión, si no se ha logrado en la Segunda Comisión, en este periodo de sesiones, todo lo que podía desearse es, fundamentalmente, porque no existían las bases necesarias para llegar a acuerdos concretos sobre temas tan importantes como complejos. La solución que buscamos obviamente requiere un proceso lento de reflexión y estudio. En Caracas se ha adelantado mucho en el camino que nos ha de conducir a la meta final. En todo caso, puedo decir que en la Segunda Comisión se ha hecho una labor sobria y constructiva.

3. TERCERA COMISIÓN

Nota explicativa

1. En la exposición siguiente se hace una breve reseña de las actividades de la Tercera Comisión, y no constituye un informe en el sentido formal o tradicional. La finalidad del presente documento es hacer constar lo ocurrido y servir de obra de consulta que permita a las delegaciones y a la Comisión en general proseguir sin demora en el próximo periodo de sesiones de la Conferencia el examen de las materias que se le han asignado.

I. CREACIÓN DE LA COMISIÓN

2. La Tercera Comisión es una de las tres Comisiones principales creadas durante el primer periodo de sesiones de la Conferencia, celebrado en Nueva York del 3 al 15 de diciembre de 1973, a las que se encomendó la consideración de los temas de que se ocupaban las tres Subcomisiones de la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional.

3. La Mesa de la Comisión quedó integrada en la forma siguiente:

| | | |
|-----------------|-----------------------------------|-------------------------|
| Presidente | Sr. Alexander Yankov | Bulgaria |
| Vicepresidentes | Sr. Alvaro Escallon Villa | Colombia |
| | Sr. Andreas J. Jacovides | Chipre |
| | Sr. Wilhelm H. Lampe más tarde | República Federal de |
| | Sr. Gerhard Breuer | Alemania |
| Relator | Sr. Abdel Magied A. Hassan | Sudán |

II. MANDATO DE LA COMISIÓN

4. Por decisión tomada por la Conferencia el 2 de julio de 1974 (A/CONF. 62/29), previa recomendación de la Mesa, se encomendó a la Tercera Comisión la tarea de examinar los siguientes puntos que figuraban en la lista de temas y cuestiones:

- Tema 12. *Preservación del medio marino*
- 12.1 Fuentes de contaminación y otros peligros y medidas para combatirlos
 - 12.2 Medidas para preservar el equilibrio ecológico del medio marino
 - 12.3 Obligaciones y responsabilidad en relación con los daños al medio marino y al Estado ribereño
 - 12.4 Derechos y deberes del Estado ribereño
 - 12.5 Cooperación internacional
- Tema 13. *Investigación científica*
- 13.1 Naturaleza, característica y objetivos de la investigación científica de los océanos
 - 13.2 Acceso a la información científica
 - 13.3 Cooperación internacional
- Tema 14. *Desarrollo y transmisión de tecnología*
- 14.1 Fomento de la capacidad tecnológica de los países en desarrollo
 - 14.1.1 Intercambio de conocimientos y tecnologías entre países desarrollados y países en desarrollo
 - 14.1.2 Formación de personal de países en desarrollo
 - 14.1.3 Transmisión de tecnología a países en desarrollo

5. La Conferencia convino además en que el acuerdo siguiente, al que se llegó el 27 de agosto de 1971 en la Comisión de los Fondos Marinos, fuera aplicable a las Comisiones de la Conferencia:

Aunque cada una de las Subcomisiones tendrá derecho a examinar la cuestión de los límites en la medida en que guarde relación con los temas que

le hayan sido asignados y a dejar constancia de sus conclusiones al respecto, la Comisión no decidirá sobre la recomendación final acerca de los límites hasta que haya recibido las recomendaciones de la Subcomisión II sobre la definición exacta de la zona, las cuales deberían constituir las propuestas básicas que habrá de examinar la Comisión.

III. DOCUMENTACIÓN

6. En virtud del párrafo 6 de su resolución 3067 (xxviii), la Asamblea General remitió a la Conferencia los informes de la Comisión de los Fondos Marinos y demás documentación pertinente de la Asamblea General y de la Comisión. Así, la Tercera Comisión dispuso de toda la documentación procedente de la Subcomisión III de la Comisión de los Fondos Marinos, en especial las notas con los anexos de los presidentes de los dos Grupos de Trabajo de la Subcomisión III. Los textos de tales notas y anexos se reproducen en el informe de la Comisión de los Fondos Marinos (A/9021, vol. 1). La presente exposición contiene un anexo con la lista de todas las propuestas formales presentadas a la Comisión hasta el presente.

IV. ORGANIZACIÓN DE LOS TRABAJOS

7. Durante el segundo periodo de sesiones de la Conferencia, celebrado en Caracas del 20 de junio al 29 de agosto de 1974, la Tercera Comisión efectuó sus deliberaciones en sesiones oficiales y oficiosas. Celebró... sesiones oficiales y... sesiones oficiosas.

8. En su segunda sesión oficial, celebrada el 15 de julio de 1974, la Comisión aceptó una propuesta del presidente en el sentido de que iniciaría su labor con un breve debate general que permitiese a las delegaciones hacer declaraciones sobre los tres temas asignados a la Tercera Comisión. Al finalizar el debate general, la Comisión celebraría sesiones oficiosas para considerar, diariamente y en forma alternada, el tema 12 en una sesión y los temas 13 y 14 en la siguiente. La Comisión convino en que cuando celebrara sesiones oficiosas sobre el tema 12, la presidencia estuviera a cargo del señor José Luis Vallarta, de México. El 23 de julio de 1974, la Comisión convino en que cuando celebrara sus sesiones oficiosas para examinar los temas 13 y 14, la presidencia estuviera a cargo del señor Cornel Meternich, de la República Federal de Alemania.

9. Durante el debate general realizado en la Comisión, 43 delegaciones hicieron declaraciones sobre el tema 12, y 42 sobre los temas 13 y 14. Los representantes de varios organismos especializados de las Naciones Unidas y de otras organizaciones internacionales, entre ellas la UNESCO, el PNUMA, la OCMI y la COI, formularon declaraciones acerca de cuestiones pertinentes al mandato de la Comisión.

V. TRABAJOS DE LA TERCERA COMISIÓN EN SUS SESIONES OFICIOSAS

10. Los dos presidentes de las sesiones oficiosas de la Comisión sobre el

tema 12 y los temas 13 y 14, informaron regularmente cada semana a la Comisión sobre la marcha de los trabajos. Esos informes constituían la evaluación personal de los presidentes y no comprometían a ninguna delegación. Las sesiones oficiosas se reunían asimismo con carácter de grupos de redacción y de negociación. Al clausurarse el periodo de sesiones de la Conferencia en Caracas, ambos presidentes enviaron al presidente de la Comisión notas en las que se describía la labor realizada en las sesiones oficiosas. Los textos de esas notas figuran en los documentos A/CONF.62/C.3/L... y A/CONF.62/C.3/L..., respectivamente. Los presidentes transmitieron también los textos de los proyectos de artículos acerca de los cuales había habido acuerdo, o con variantes en algunos casos, preparados en las sesiones oficiosas de la Comisión. Esos textos figuran, en cuanto al tema 12, en el documento A/CONF.62/C.3/L..., y en cuanto a los temas 13 y 14, en el documento A/CONF.62/C.3/L...

VI. LABOR FUTURA

11. En el presente periodo de sesiones de la Conferencia, la Tercera Comisión realizó algunos progresos en el cumplimiento del mandato que le encomendó la Conferencia. Por tanto, recomienda que se le ofrezca la oportunidad de proseguir esa labor en un próximo periodo de sesiones o en próximos periodos de sesiones, con miras a completar la redacción de los artículos que tratan de la preservación del medio marino, la investigación científica y el desarrollo y la transmisión de tecnología.

Lista de propuestas formales presentadas a la Comisión

- | | |
|-------------------|--|
| A/CONF.62/C.3/L.2 | <i>Kenia</i> : proyecto de artículos sobre la preservación y la protección del medio marino para su inclusión en la convención sobre el derecho del mar. |
| A/CONF.62/C.3/L.4 | <i>Grecia</i> : proyecto de artículos sobre la aplicación de las disposiciones relativas a la protección del medio marino. |
| A/CONF.62/C.3/L.5 | <i>Israel</i> : proyecto de artículos sobre la aplicación de las disposiciones relativas a la protección del medio marino. |
| A/CONF.62/C.3/L.6 | <i>Canadá, España, Fiji, Filipinas, Ghana, Guyana, India, Irán, Islandia y Nueva Zelanda</i> : proyecto de artículos sobre el enfoque por zonas de la preservación del medio marino. |
| A/CONF.62/C.3/L.7 | <i>República Federal de Alemania</i> : proyecto de artículos sobre la aplicación de la reglamentación referente a la protección del medio marino contra la contaminación originada por buques. |

- A/CONF.62/C.3/L.8 *Nigeria*: proyecto de artículos sobre desarrollo y transmisión de tecnología.
- A/CONF.62/C.3/L.9 *Trinidad y Tobago*: proyecto de artículos sobre la investigación científica de los mares.
- A/CONF.62/C.3/L.10 *Liberia*: enmiendas al proyecto de artículos sobre la aplicación de las disposiciones relativas a la protección del medio marino contenido en el documento A/CONF.62/C.3/L.4.
- A/CONF.62/C.3/L.12 *Brasil, Colombia, Congo, Ecuador, Egipto, Gambia, Irán, Jamaica, Liberia, Libia, Marruecos, México, Nigeria, Omán, Pakistán, Panamá, Perú, República de Corea, República de Vietnam, República Unida de Tanzania, Somalia, Sri Lanka, Trinidad y Tobago, Túnez, Uruguay, Venezuela y Yugoslavia*: proyecto de artículos sobre desarrollo y transmisión de tecnología.
- A/CONF.62/C.3/L.13 *Colombia*: proyecto de artículos sobre la investigación científica de los mares. [Al presentar este documento, el delegado de Colombia, en su carácter de presidente del Grupo de los 77, destacó que representaba el consenso del Grupo de los 77 en la Tercera Comisión, pero sin comprometer la posición definitiva de los miembros del Grupo]
- A/CONF.62/C.3/L.18 *Noruega*: documento de trabajo sobre el tema 12 (preservación del medio marino).
- A/CONF.62/C.3/L.19 *Alemania (República Federal de), Alto Volta, Austria, Bélgica, Bolivia, Botswana, Dinamarca, Laos, Lesotho, Liberia, Luxemburgo, Nepal, Países Bajos, Paraguay, Singapur, Uganda y Zambia*: proyecto de artículos sobre la investigación científica de los mares.